

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-375/2022

RECURRENTE: AURORA BERTHA

LÓPEZ ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** la demanda del expediente al rubro indicado por no cumplir con el requisito especial de procedencia, al no plantear una cuestión de constitucionalidad, relevancia o trascendencia, así como tampoco actualizar algún otro supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2

III. COMPETENCIA	5
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	1
EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	6
V. IMPROCEDENCIA	6
VI. RESOLUTIVO	19

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la ahora recurrente, quien se ostentó como indígena, militante y Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, ante el órgano de justicia intrapartidista en contra del proceso de renovación de la dirigencia estatal en la referida entidad federativa. La Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México desestimó sus agravios, en razón de que la ciudadana no acreditó la militancia, por lo que no se le causó perjuicio alguno a sus derechos político-electorales. El Tribunal local desestimó los planteamientos de la parte actora por considerar que no se acreditó su carácter de militante; determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa. La actora controvierte la sentencia de la Sala Regional por considerar que indebidamente se consideró que no se acredita su militancia. En consecuencia, esta Sala Superior analizará si se acreditan los requisitos de procedencia del recurso y, en su caso, el fondo de la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Queja ante el partido político.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó una queja ante la Comisión Nacional



de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la renovación de la dirigencia estatal de ese instituto político. Dicha demanda dio origen al recurso de queja intrapartidista identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021.

- 2. B. Primer juicio local (JDC/311/2021). El nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la actora promovió un juicio local por considerar que se incumplió con lo señalado en las bases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del PVEM, relativa a la renovación de dirigentes del citado partido político. El diez de diciembre siguiente, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, declaró la improcedencia de la vía y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México. El órgano intrapartidista decidió acumularla al expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021.
- 3. C. Segundo juicio local (JDC/06/2022). El siete de enero de dos mil veintidós, la promovente impugnó ante el Tribunal local la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Verde Ecologista de México de tramitar y resolver el recurso de queja antes referido.
- 4. D. Sentencia en el JDC/06/2022. El referido medio impugnativo fue resuelto por el Tribunal local el veintitrés de febrero de este año, declarando fundado el agravio de la actora y ordenando que, dentro del plazo de diez hábiles, la comisión intrapartidista resolviera el recurso de queja. Por otro lado, reencauzó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la parte relativa a la violencia política en razón de género aducida por la ciudadana.

- 5. **E. Resolución partidista.** El cuatro de marzo del año que transcurre, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la comisión intrapartidista emitió la resolución en la queja presentada, en la que desestimó los planteamientos de la actora.
- 6. F. Tercer juicio local JDC/59/2022. El diecisiete de marzo de este año, la actora presentó escrito de demanda en contra de la determinación partidista. El once de abril siguiente, el Tribunal local desechó de plano la demanda, al estimar que la misma se había presentado de forma extemporánea.
- 7. G. Primer juicio federal (SX-JDC-6668/2022). El diecinueve de abril del año que transcurre, la actora controvirtió la sentencia señalada en el punto anterior, asunto que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el cuatro de mayo siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable no contó con la documentación correspondiente para sustentar su determinación de desechar de plano la demanda, ordenando, entre otras cuestiones, emitir una nueva resolución.
- 8. H. Sentencia local en cumplimiento. El cinco de julio de este año, el Tribunal local dictó una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en el sentido de declarar fundada la falta de exhaustividad por parte de la comisión intrapartidista y, en plenitud de jurisdicción, calificó de inoperantes sus agravios por considerar que no se acreditaba la militancia de la promovente, incluso analizando las pruebas no valoradas por la comisión intrapartidista.



- 9. I. Segundo juicio federal (SX-JDC-6774/2022). Inconforme con la decisión anterior, el doce de julio de este año, la ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- 10. J. Resolución de la Sala Regional. El veintiocho de julio de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución local, al considerar que el Tribunal local fundó y motivo debidamente las razones por las cuales determinó que no se acreditó la militancia de la impugnante.
- 11. K. Recurso de reconsideración. El dos de agosto de este año, la parte recurrente interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recurso de reconsideración en contra de la resolución anterior, el cual fue recibido en la de la Sala Regional el cinco de agosto posterior.
- 12. K. Turno. La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente SUP-REC-375/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13. L. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

16. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no



reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones de fondo del medio de impugnación. Ello con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.¹

1. Marco normativo

- 17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala

-

¹ No pasa desapercibido que en el caso podría actualizarse la causal de extemporaneidad de la demanda, dado que la sentencia regional fue notificada por estrados el día veintiocho de julio de dos mil veintidós, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del día veintinueve de julio al dos de agosto, descontado los días treinta y treinta uno de julio por no estar vinculado asunto a algún proceso electoral local o federal, siendo que si bien la demanda se presentó el día dos de agosto en el Tribunal local, se recibió en la Sala Regional (autoridad responsable) hasta el día cinco de agosto. No obstante, de autos se desprende que la recurrente se ostentó como persona indígena en juicio de la ciudadanía promovido ante el tribunal local y manifiesta ante esta instancia la falta de recursos económicos para presentar la demanda ante la Sala Regional. Tal cuestión haría necesario analizar si resulta aplicable el criterio contenido en la tesis XXXIV/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE, así como el alcance de sus planteamientos sobre falta de recursos económicos. No obstante, se estima innecesario dicho análisis pues a ningún efecto práctico conduciría, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- **a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- **c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- **d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e. Ejerza control de convencionalidad8.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: http://bit.ly/2CYUIy3.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Critério aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².
- 19. De esta forma, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional; con la afectación sustancial de derechos procesales o con la relevancia y trascendencia del asunto. De no actualizarse alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será improcedente, lo que conlleva al desechamiento de la demanda, porque este medio no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Contexto de la controversia

20. La ahora recurrente presentó una queja ante el órgano intrapartidista en contra del incumplimiento de las bases de la convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca. El órgano intrapartidista declaró infundados sus motivos de inconformidad porque no acreditó su calidad de militante. Posteriormente, al resolver la impugnación sobre la determinación partidista, el Tribunal local declaró fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del órgano intrapartidista y, en plenitud de jurisdicción, analizó los siguientes agravios: a) indebida difusión de la convocatoria para la renovación de militantes; b) indebida difusión de la convocatoria no se

¹² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados, entre otros.

ciñó a las directrices establecidas en los estatutos del partido y d) violencia política en razón de género en su contra.

- 21. El Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, declaró inoperantes sus agravios toda vez que la actora no acreditó la calidad de militante, para lo cual valoró la copia simple del "Formato de actualización de afiliación 2019" que la ciudadana presentó, así como el hecho de que no estaba inscrita en el "padrón de militantes 2021" ni en el portal del Instituto Nacional Electoral de las personas afiliadas a los partidos políticos. Respecto de la violencia política en razón de género, el Tribunal local aseveró que la ciudadana inició un procedimiento especial sancionador ante el Instituto local y que en la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía JDC/06/2022 se determinó reencauzar al Instituto la porción referente a la violencia política en razón de género; la autoridad recondujo ambas quejas a la autoridad intrapartidista, los cuales fueron resueltos el doce de mayo pasado, determinación que fue controvertida por la ciudadana, integrándose el juicio de la ciudadanía JDC/663/2022 pendiente de resolución al momento de dictar la sentencia local, por lo que consideró sus agravios como inoperantes.
- 22. La determinación del Tribunal local fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa.

3. Consideraciones de la Sala Regional

23. La Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de la ciudadanía federal, confirmó la sentencia local, medularmente, por lo siguiente:



- El Tribunal local sí valoró las pruebas que refirió la entonces actora, porque respecto del nombramiento como Secretaria de la Mujer, determinó que el mismo no acreditaba el carácter de militante del partido debido a que tal nombramiento no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 68 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, al no haber sido debidamente ratificado por el Consejo Político Estatal, sin que se hubiera presentado otro elemento de prueba con el cual se acreditara la definitividad del nombramiento.
- En cuanto a la copia simple de la cédula de afiliación de la actora, la responsable advirtió que la actora denominó "cédula de afiliación" al formato "campaña de actualización de afiliación 2019", el cual no contiene sello o firma a manera de acuse de recibo, sin que hubiera presentado algún otro documento idóneo para acreditar efectivamente realizado había el procedimiento conducente para lograr su militancia en el partido, como es, entre otros, estar registrada en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años. En consecuencia, ante la falta de documentación con la cual se acreditara que la parte actora había realizado el procedimiento para su inclusión en el padrón nacional de militantes, resultaba insuficiente el formato "campaña de actualización de afiliación 2019" para tener por reconocida su militancia.
- Si bien, el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno sobre las pruebas consistentes en impresiones de fotografías y diversos links, el contenido de dichas

probanzas se encuentra relacionadas con las gestiones que realizó la actora durante el periodo en que desempeñó el cargo de diputada local por el Partido Verde Ecologista de México dentro del Congreso del Estado. No obstante, el desempeño del cargo de diputada no otorga la militancia al partido que la postuló.

- Además, dichas pruebas únicamente tienen un valor indiciario, sin que adminiculadas con otras, se acredite la militancia, pues del análisis del documento presentado para acreditar su nombramiento como Secretaria de la Mujer, así como la constancia de asignación y validez de diputada por el principio de representación proporcional, únicamente se acreditaría su participación al interior del partido, así como el desempeño de un cargo de elección popular, sin que resulten suficientes para acreditar su militancia.
- Respecto de que el Tribunal local debió allegarse de mayores elementos y requerir al partido para que expresara los motivos por los que la entonces actora no formaba parte del padrón de afiliados, la responsable consideró que las diligencias para mejor proveer no resultan en una obligación de la autoridad para perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximirlas de las cargas probatorias que la ley les impone.



- Asimismo, se consideró que reconocer el interés jurídico de la actora para promover el medio de impugnación ante la instancia local no significa que se acredite la militancia de la actora, por ser una cuestión distinta, ya que la misma correspondía al estudio del fondo del asunto.
- La Sala concluyó que la comisión intrapartidista en ningún momento reconoció que la impugnante tenga o haya tenido el carácter de militante y, la entonces actora tampoco lo probó.
- Asimismo, calificó de inoperantes los agravios derivados de la transcripción que realizó la parte actora de su demanda presentada ante el Tribunal local porque no controvierte de manera frontal las consideraciones torales sostenidas por ese órgano jurisdiccional.

4. Agravios expuestos por la parte recurrente

- 24. En la demanda, la parte recurrente manifiesta, en esencia, lo siguiente:
 - Existe omisión de analizar y pronunciase sobre los agravios que planteó en sede regional, bajo el supuesto de que no controvirtió de manera frontal las consideraciones sostenidas por el Tribunal local, de ahí que existe una violación al principio de exhaustividad por parte de la responsable, lo que vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de Constitución General de la República.

- Se debió de juzgar atendiendo al principio pro homine, de conformidad con el artículo 1 constitucional que obliga a interpretar la norma de la forma más favorable a la persona.
- De forma indebida, la responsable basó su determinación en que no cuenta con el carácter de afiliada o militante del Partido Verde Ecologista de México para declarar inoperantes los agravios que formuló; no obstante, se anexaron todos los medios probatorios necesarios para poder acreditar la militancia, como la "cédula de afiliación".
- La responsable hizo una valoración de los elementos probatorios que acreditan la actividad legislativa, sin que se pronunciara sobre el nombramiento como Secretaria de la Mujer o la copia simple de su afiliación, la cual es de fecha anterior a los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa.
- De manera incongruente no se le reconoce el carácter de militante, pero sí se le reconoce interés jurídico en el juicio local.
- La responsable no se pronunció respecto del valor probatorio de los medios que aportó, por lo que no fundó ni motivó las razones por las que no tenía por acreditado el interés legítimo en la cadena impugnativa iniciada desde el año dos mil veintiuno.
- Se debió realizar una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho de asociación política.



Además, la resolución constituye una falta de respeto a los derechos de las minorías y merma la posibilidad de que participen en la toma de decisiones de la vida pública del país.

 Los partidos deben adoptar acciones para alcanzar una participación paritaria de la mujer en las estructuras internas, en este sentido es obligación de los partidos políticos respetar y garantizar la paridad de género en la renovación de las distintas dirigencias.

5. Consideraciones de la Sala Superior

- 25. Esta Sala Superior advierte que la controversia se circunscribe a que no se reconoció la calidad de militante del Partido Verde Ecologista de México de la recurrente, a fin de que pudiera controvertir el proceso de renovación de la dirigencia estatal de dicho partido en Oaxaca.
- 26. Como se indicó, el medio de impugnación es improcedente, porque no se advierte que la recurrente realice un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una cuestión de relevancia o trascendencia o un posible error judicial evidente. Por el contrario, basa sus planteamientos en cuestiones de legalidad, específicamente, de naturaleza probatoria sobre una supuesta valoración indebida de las pruebas que acreditan su carácter como militante del referido partido político.
- 27. En efecto, desde la resolución partidista identificada con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021, la Comisión Nacional de Honor y

Justicia del Partido Verde Ecologista de México¹³ señaló que la hoy recurrente, de conformidad con los Estatutos de ese partido, no tenía la calidad de Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, tampoco el de militante, por lo que no le generaba ningún perjuicio a sus derechos político-electorales el supuesto incumplimiento de las bases de la convocatoria, así como la negativa de registro para el proceso de renovación de la dirigencia estatal, en virtud de que otra persona ocupaba la Secretaría de la Mujer en el estado de Oaxaca y de la verificación del portal Instituto Nacional Electoral la ciudadana no aparece en "los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente", por lo tanto, no contaba con interés jurídico en el asunto. Además de que no le era posible ratificar su militancia en el año dos mil veintiuno, dado que no estaba inscrita en el padrón de militantes de dos mil diecisiete, lo cual era un requisito indispensable.¹⁴

El Tribunal local consideró que al no tener la calidad de militante no podía participar en los procedimientos de renovación de militancia y de dirigencia estatal, puesto que ambas convocatorias estaban dirigidas a las y los militantes del partido. Para arribar a tal conclusión, el Tribunal consideró que la ciudadana no señaló expresamente que tuviera el carácter de militante o que hubiera realizado el procedimiento para adquirir esa calidad, aunado a que para acreditar su militancia solamente presentó copia simple del "formato de actualización de afiliación 2019", el cual no contiene sello o firma de recibido. También otorgó un valor probatorio pleno al "Padrón de militantes 2021" y a la "búsqueda que se realizó en

 $^{^{13}}$ Visible a fojas 286, 287, 289, 291 y 292 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6674/2022.

¹⁴ Visible a foja 290 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-6674/2022.



el portal del Instituto Nacional Electoral", donde no aparece registrada la ciudadana recurrente, toda vez que constituyen documentales que, concatenadas entre sí, están dotadas de veracidad.

- En cuanto al nombramiento como Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal que presentó para acreditar su militancia, el Tribunal local afirmó que, si bien fue nombrada por el entonces Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, no se comprobó que fuera ratificado por el Consejo Político Estatal, en consonancia con el artículo 69 de los estatutos del partido.
- 30. Por su parte, la Sala Regional determinó que la autoridad responsable sí valoró correctamente las pruebas que presentó la ahora recurrente y consideró que no podía equipararse el formato de "campaña de actualización de afiliación 2019" con la cédula de afiliación que la acredita como militante del partido, como lo pretendía la inconforme, puesto que no remitió algún otro documento idóneo para acreditar que efectivamente había realizado el procedimiento estipulado en el artículo 3 de los estatutos para adquirir la militancia partidista. Agregó que el desempeño del cargo de diputada que ostentó no le otorga la militancia del partido que la postuló.
- 31. Lo expuesto anteriormente confirma que a lo largo de la cadena impugnativa las autoridades electorales se pronunciaron sobre el alcance de las pruebas presentadas para corroborar la militancia de la recurrente, calidad que no le fue reconocida. Esto es, el estudio de la responsable se limitó a analizar las pruebas

presentadas sin realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

- 32. En este sentido, no se está tampoco ante un supuesto de violación del derecho a la prueba de la parte recurrente que pudiera considerarse como una violación sustancial al debido proceso, o que hiciera necesario un pronunciamiento a partir de la relevancia o trascendencia de algún criterio sobre admisión, aportación, desahogo o valoración probatoria.
- 33. Esto es, la cuestión planteada se relaciona con la forma en que las diferentes instancias de la cadena impugnativa han analizado los elementos de prueba para efecto de acreditar la militancia de la parte actora, sin que se hagan planteamientos de constitucionalidad o relevancia respecto de una violación sustancial al derecho a la prueba como garantía del debido proceso, pues se limita a manifestar que existen los elementos suficientes para acreditar su militancia.
- 34. Por otra parte, de los agravios contenidos en la demanda se advierte que la recurrente alude a que el partido debe garantizar una participación paritaria de la mujer en las estructuras internas, no obstante, la hace depender de la acreditación de su militancia, cuestión de carácter probatorio de mera legalidad.
- 35. Si bien, la recurrente hace alusión a principios y artículos de la Constitución que considera vulnerados, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la sola mención de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no denota un problema de



constitucionalidad,¹⁵ porque el estudio de un tema de tal naturaleza se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

- 36. Finalmente, tampoco se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error judicial, ni que el caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador.
- 37. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- 38. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

¹⁵ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.